 **AYUNTAMIENTO DE ESCURIAL (CÁCERES)**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Plaza de España 1, CP 10133, ESCURIAL**

## Artículo 9. Actividades prohibidas

Se consideran actividades prohibidas en los caminos, las siguientes:

a) Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas u otros elementos que puedan causar daños o destrozos.

b) Hacer labores no autorizadas en los caminos que puedan perjudicar al camino, así como invadir o disminuir su superficie.

c) Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino, pudiendo el Ayuntamiento eliminar y retirar aquellas ya realizadas que puedan impedir la mencionada evacuación de las aguas.

d) Echar piedras, escombros y restos de materiales o cultivos agrícolas a caminos y cunetas, así como a los cauces y márgenes de los arroyos públicos.

e) Efectuar la quema de restos de materiales o cultivos agrícolas en caminos y cunetas.

f) Impedir el paso libre por el camino por cualquier motivo y evitar su obstaculización.

g) Circular por los caminos públicos a una velocidad superior a 30 Km/hora constituyendo una infracción grave.

h) Realizar cualquier ejecución de obra sobre el camino y sus cunetas sin autorización o licencia.

i) La instalación de cierres de cualquier naturaleza y/o el mantenimiento de éstos.

## Artículo 10. Reparaciones

1.- Cualquier persona que deteriore u obstaculice un camino, queda obligada a solicitar su reparación y reposición a su estado inicial corriendo de su cuenta los gastos de las actuaciones necesarias.

20.- Cuando se deba realizar algún tipo de variación o reparación de conducciones de riegos que atraviesen los caminos, se adecuarán las nuevas instalaciones de riego al uso actualmente normal de los caminos.

3.- No podrán ejecutarse la instalación de redes de agua, líneas eléctricas u otras infraestructuras de carácter similar que se ejecuten en sentido longitudinal del camino, habrán de realizarse fuera de los límites establecidos como ancho del camino, incluida la cuneta, de forma que la instalación de esta, rotura de la misma, o las operaciones de mantenimiento posteriores no produzcan un deterioro de los caminos. El uso de estas infraestructuras queda limitado a los cruzamientos, que deberán ejecutarse con la preceptiva licencia municipal y con arreglo a las instrucciones recibidas por la Oficina Técnica Municipal. Dichas obras deberán de ejecutase de forma que no interrumpan el normal funcionamiento del camino.

4.- Cuando como consecuencia de reparaciones, ampliaciones, limpieza de cunetas u otras operaciones derivadas de la actividad municipal, y debido a una deficiente instalación de las infraestructuras privadas existentes en las márgenes de los caminos, estas resulten deterioradas, serán los propietarios de dichas infraestructuras los que se harán cargo de los costes de su reparación.

**Artículo 11. Obligaciones de colindantes.**

1.- El cerramiento o vallado de las fincas colindantes con los caminos públicos no podrá perjudicar la seguridad vial del camino. La instalación de cerramientos no supondrá una merma en la visibilidad de curvas o cruces o cualquier otra circunstancia que afecte a la seguridad del tráfico. Cuando esta se viera afectada, el propietario estará obligado al retranqueo que le sea indicado por la Oficina Técnica Municipal, previo informe de la Comisión competente en materia de Caminos.

2.- La instalación de cerramientos de las fincas colindantes con los caminos está sujeta a autorización o licencia y deberán cumplir lo establecido en la normativa estatal o autonómica que regula las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos *(Actualmente Decreto Junta Extremadura 226/2013).*

3.- Los titulares de las fincas colindantes con los caminos tienen el deber de mantenimiento y de reparación de los cerramientos, especialmente de los ejecutados en piedra, eliminando del camino cualquier obstáculo que impida el tránsito seguro por el mismo. Cuando se abran portillos en los cerramientos de piedra, el propietario vendrá obligado a cerrarlos inmediatamente. Si una vez efectuado el requerimiento para su cierre, el propietario o interesado no lo efectuase en el plazo que le sea concedido, podrá hacerlo el Ayuntamiento a su costa, repercutiendo sobre él los gastos que hayan conllevado las actuaciones.

4.- Los propietarios de los predios colindantes vendrán obligados al cerramiento de sus fincas con el fin de que el ganado no transite o invada los caminos públicos.

# CAPITULO II. LIMITACIONES DEL USO DE LOS CAMINOS.

## Artículo 12: Limitaciones de uso:

1.- Mediante acuerdo del órgano competente y previo informe de la Comisión competente en materia de Caminos se podrán establecer limitaciones al uso de los caminos dándole la necesaria publicidad:

a) Durante su reparación y mantenimiento o acondicionamiento.

b) Cuando por el estado del firme o por cualquier otra circunstancia grave informada por el Área Técnica Municipal, aconsejen imponer limitaciones.

c) Prohibir el paso a vehículos y maquinarias cuando por sus características puedan afectar al firme del camino. En este caso deberá colocarse en los caminos una señal de peso máximo autorizado o la indicación adecuada.

d) Limitar la velocidad en función del trazado, anchura, u otros elementos que aconsejen la adecuación de la misma.

e) Cuando lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias de tráfico o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

f) Cuando se den las circunstancias de la letra e) o se compruebe un deterioro del firme del camino se podrá limitar la circulación de ciclomotores y vehículos a motor deportivos (motos de trial, motocross, todoterrenos, quads, …).

2.- Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y acordarse con carácter general o temporal.

## Artículo 13. Limitaciones de obras

1.- No podrá ser construida ninguna edificación a menos de 2 metros del borde exterior del camino o de su cuneta, si existiera o, en su caso, la distancia que establezca el planeamiento urbanístico en vigor siendo necesaria la fijación de las alineaciones que marque la Oficina Técnica Municipal e informe de la Comisión competente en materia de Caminos,

2.- No podrá colocarse ningún tipo de vallado, mojón u otros elementos como arquetas para el suministro de agua, cajas de acometidas para el suministro eléctrico o postes de sustentación de líneas eléctricas, a menos de 2 metros del borde exterior del camino que determine el Ayuntamiento previo informe de la Comisión competente en materia de Caminos

3.- Cuando deba realizarse un amojonamiento de un camino se podrá requerir el asesoramiento de, al menos, tres de los usuarios más antiguos del lugar por el que transcurra el camino. Los mojones que se coloquen serán de unas características que no perjudiquen a ningún afectado.

4.- Las balsas, pantanos, piscinas, fosas de purines y estercoleros, no deberán construirse a una distancia inferior de 2 metros de la linde del camino que determine el Ayuntamiento previo informe de la Comisión competente en materia de Caminos o, en su caso del acuerdo de la Alcaldía. Estas instalaciones deberán colocar una valla metálica circundante como protección.

## Artículo 14. Limitaciones a la plantación.

1.- No se podrá realizar ninguna plantación de árboles frutales a menos de 4 metros de la linde del camino, en todo caso, sus ramas no sobresaldrán de la vertical de la indicada linde.

2.- No obstante lo dicho en el punto anterior, los árboles no frutales deberán estar plantados a más de 6 metros del margen exterior del camino.

3.- Cualquier seto vegetal no podrá ser plantado a menos de 2 metros de la linde del camino.

4.- Las ramas de los árboles que sobresalgan de su linde y obstaculicen el paso o tránsito normal de vehículos o personas deberán ser cortadas por los propietarios de las parcelas donde estén los árboles. Si el propietario no lo hiciera tras ser requerido para ello, podrá ejecutarse por el Ayuntamiento pasando el coste de los trabajos al responsable.

# CAPITULO III.- AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

## Artículo 15. Autorización previa

1.- Toda actuación que suponga transformación, alteración, modificación de cualquier clase o uso especial necesita de autorización municipal.

2.- Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo o extensión, de una porción de este dominio público que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

3.- La concesión o denegación de la actuación o intervención se realizará previo informe de la Comisión competente en materia de Caminos.

4.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

a) Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o con infracción de lo dispuesto en la Ordenanza.

b) Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.

c) Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

5.- A la solicitud de autorización se acompañará memoria y documentación justificativa de las obras a realizar en el camino e identificación de la zona del camino afectada mediante plano de situación. Se incluirá, además, la documentación que se prevea necesaria para obtener la restauración de todos sus elementos.

6.- Autorización de usos especiales: Los transportistas y usuarios que precisen realizar una utilización de los caminos de titularidad municipal de un modo especial por concurrir circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante, deberán solicitar la oportuna autorización o licencia municipal, haciendo constar los siguientes extremos:

a. Datos identificativos del propietario de la finca afectada y del titular del medio de transporte.

b. Matrícula de los vehículos, el número previsto de viajes a realizar, la carga por viaje y los trayectos reflejados en el plano de situación.

c. Peso total en toneladas métricas de los materiales a transportar.

d. Fechas previstas de inicio y finalización del transporte.

7.- El plazo máximo para resolver el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones indicadas será de dos meses desde que se solicita la misma. Pasada dicha fecha sin ser resuelta y comunicada podrá entenderse desestimada.

8.- El solicitante de la autorización, deberá depositar una fianza que responderá de los daños que se pudieran ocasionar por el uso de los caminos. La fianza podrá realizarse en metálico o aval bancario que responda de los posibles daños. La cuantía de la fianza será de 5 Euros/m² de camino afectado.

## Artículo 16. Licencia previa

Toda intervención con obra o instalación en camino público o en fincas colindantes que pueda impedir su uso normal está sometida a licencia previa del Ayuntamiento regulada en la legislación urbanística con la finalidad de verificar el respeto de las características del camino, la alineación con respecto a su eje y las normas de policía y protección del camino establecidas en esta Ordenanza y en la legislación vigente.

a) el vallado de las fincas,

b) la construcción de edificaciones y de accesos o pasos y

c) la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo siempre que la distancia de plantación sea inferior a 3 metros del borde exterior del camino.

## Artículo 17. Actuaciones sin autorización o licencia

1.- Cuando se ejecuten actuaciones sin ajustarse a las condiciones de su autorización o licencia, ésta quedará inmediatamente sin efecto.

2.- Cuando se ejecuten obras o instalaciones no amparadas por autorización o licencia y estas supongan un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá a iniciar expediente de restauración de la legalidad del camino en su condición original y a la apertura de expediente sancionador.

3.- Cuando se ejecuten obras sin licencia, el procedimiento de restauración de la legalidad y sancionador será el prescrito en la legislación urbanística.

## Artículo 22. Infracciones

1.- Son infracciones en materia de caminos las previstas en la Ley 6/2015 Agraria de Extremadura cuya competencia sancionadora corresponda a este Ayuntamiento y además las que se señalan en la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

3.- Constituyen infracción muy grave las siguientes acciones y omisiones:

a) La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que tengan por objeto señalar los límites de los caminos rurales, cuando la misma se produzca con el objetivo de apropiarse de la totalidad o parte de aquél.

b) La ocupación de los caminos mediante vallado de cualquier tipo, cadenas u otros elementos que interrumpan su trazado, con cierres de cualquier naturaleza, angarillas, pasos canadienses, alambradas, etc.

c) La ejecución de obras, vallado de fincas o plantación de árboles y setos que se efectúen sin respetar las distancias mínimas establecidas.

d) Efectuar desmontes lindantes con el camino ocupando parte del mismo.

e) Obstaculizar el camino con tierras, piedras, escombros, hierbas, restos de poda, desechos, etc., sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando la misma suponga un riesgo muy grave para las personas, vehículos o animales que circulen por los mismos.

f) Ejecutar sin autorización cualesquiera obras en los caminos que perjudiquen o menoscaben gravemente el firme de los mismos.

g) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo.

h) La comisión de una tercera infracción grave en el plazo de dos años.

4.- Constituyen infracción grave las siguientes acciones y omisiones:

a) Obstaculizar el camino con tierras, piedras, escombros, hierbas, restos de poda, desechos, etc., sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando dicha actuación suponga un riesgo grave para las personas, vehículos o animales que circulen por los mismos.

b) Depositar tierras, piedras, escombros, hierbas, restos de poda, productos contaminantes, desechos, basura, muebles u objetos de cualquier naturaleza en el camino, terraplenes, su cuneta o zona de influencia del mismo, sin autorización municipal, cuando se entienda que no obstaculiza la circulación normal.

c) Efectuar labores en fincas lindantes con un camino dando la vuelta en el mismo con un tractor, motocultor, arado u otro apero semejante, si estas maniobras perjudicaran el firme.

d) Utilizar el camino como estacionamiento permanente o para carga y descarga de forma habitual.

e) Realizar maniobras con vehículos de todo tipo que impliquen peligrosidad para la circulación.

f) Verter o desviar agua de riego o de lluvias al camino de forma negligente y/o reiterada.

g) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos y cunetas.

h) Circular por los caminos públicos a una velocidad superior a 30 Km/hora.

i) La ejecución de obras, pasos de acceso, cerramientos, vallados o alambrado con cualquier material, colocación de postes o efectuar plantaciones en fincas colindantes con los caminos sin disponer de autorización o licencia municipal o sin respetar las condiciones establecidas en las mismas.

j) La colocación en la zona de dominio público de carteles o indicaciones informativas o publicitarias sin la autorización preceptiva.

k) El incumplimiento de los deberes de limpieza y conservación de las fincas y sus cerramientos colindantes a los caminos públicos.

l) La corta o tala de árboles existentes en los caminos públicos o en los entornos inmediatos de fuentes, abrevaderos, etc, de forma injustificada o sin los permisos pertinentes.

m) Realizar cruces aéreos o subterráneos, instalaciones de riego u otras actuaciones sin la preceptiva autorización municipal o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

n) Dañar o deteriorar el camino circulando con peso que exceda los límites autorizados o por arrastre de aperos o maquinaria.

o) Cualquier otra acción u omisión que cause daño o menoscabo al camino y su tránsito o sus instalaciones impidiendo o dificultando su uso, así como la ocupación del mismo sin el debido título administrativo.

p) El pastoreo y/o presencia de ganado vacuno en los caminos con consentimiento del propietario o mediando culpa o negligencia del mismo. La infracción será considerada muy grave, cuando las reses pertenezcan a razas bravas, que puedan suponer un potencial riesgo y peligro para la integridad de los usuarios de los caminos y sus bienes.

5.- Constituyen infracción leve las acciones y omisiones no calificadas como graves o muy graves y todas aquellas que supongan el incumplimiento de las prohibiciones, obligaciones y limitaciones de uso previstas en la Ordenanza cuando por su escasa entidad para la conservación del camino o poca trascendencia para la seguridad de las personas usuarias, no puedan ser calificadas como graves.

## Artículo 23. Sanciones

1.- Las sanciones de esta Ordenanza se impondrán atendiendo a los criterios generales y específicos en materia de caminos previstos en el título IX, capítulos I y IV de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

2.- Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000,00 euros, las infracciones graves con multa de 751 a 1.500,00 euros y las infracciones leves con apercibimiento o multa de 50 a 750,00 euros.

3.- Las sanciones que puedan imponerse a los infractores serán independientes de la obligación de los responsables de abonar los daños causados en los caminos conforme se determine en la resolución final del expediente sancionador.